



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 159-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2022, las 12h40.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0056-M y la copia certificada del acta No. 057-TCE-2020 de la sesión extraordinaria administrativa del Pleno del TCE.

**ANTECEDENTES.-**

1. El 20 de diciembre de 2020 a las 10h06, el doctor Manuel Pérez Pérez presentó una denuncia por presunta infracción electoral en contra los doctores Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado, en su calidad de Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la que los acusa de haber actuado irregularmente dentro de la causa No. 080-2020-TCE y, por tanto, estar incursos en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.<sup>1</sup>
2. La secretaria general signó a la causa el número 159-2020-TCE; y, conforme consta en el Acta de Sorteo 158-22-12-2020-SG<sup>2</sup> y razón del secretario general<sup>3</sup>, se radicó la competencia en el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la causa en primera instancia.
3. Mediante auto de 29 de diciembre de 2020, el juez de instancia avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso la suspensión del trámite y que por secretaria general se remita en consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 270 del Código de la Democracia.<sup>4</sup>
4. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con fecha 26 de febrero de 2021 resolvió inadmitir a trámite la consulta.

<sup>1</sup> Foja 2

<sup>2</sup> Foja 25

<sup>3</sup> Foja 26

<sup>4</sup> Foja 31



5. Mediante auto de 01 de abril de 2021 el doctor Richard González, juez de primera instancia resolvió inadmitir a trámite la denuncia presentada por el doctor Manuel Pérez Pérez de acuerdo a lo previsto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia.<sup>5</sup>
6. Con escrito ingresado el 03 de abril de 2021, el doctor Manuel Pérez Pérez presentó apelación del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia<sup>6</sup>; mediante auto de 06 de abril de 2021 el doctor Richard González Dávila, en calidad de juez de primera instancia concedió el recurso de apelación ante el Pleno de este Tribunal y dispuso que la Secretaría General proceda a sortear el juez sustanciador en segunda instancia.<sup>7</sup>
7. Mediante resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

**“Artículo 1.-** Declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de conformar el Pleno Jurisdiccional para continuar con la sustanciación y resolución de las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE.

**Artículo 2.-** Declarar pertinente la participación e integración de conjueces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE.

**Artículo 3.-** Disponer a la Secretaría General, la realización de los sorteos electrónicos respectivos, para determinar la competencia de los conjueces ocasionales para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y, 159-2020-TCE.

**Artículo 4.-** Los jueces sustanciadores, cuya competencia les corresponda, mediante auto, solicitarán la certificación de los jueces que se encuentren habilitados y dispondrá la convocatoria a la conformación del Pleno Jurisdiccional, con los jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, según corresponda.

**Artículo 5.-** Disponer a la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal, en coordinación con la Secretaría General, implemente las herramientas tecnológicas necesarias para la incorporación al Sistema de Trámites y Expedientes Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral para proceder con el sorteo electrónico tanto jueces principales, suplentes y conjueces ocasionales, según corresponda, cuando exista la declaración de congestión de causas y a la particularidades de cada una de ellas.”<sup>8</sup>

8. Mediante oficio TCE-SG-OM-2022-0176-O, de 14 de abril de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución transcrita, el secretario general convocó a los señores conjueces ocasionales doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, doctor Esteban Hernández Pereira, al

<sup>5</sup> Foja 47

<sup>6</sup> Foja 53

<sup>7</sup> Foja 55

<sup>8</sup> Foja 59



sorteo electrónico para designar los dos conjueces que conformarán el pleno de la presente causa, entre otras.<sup>9</sup>

9. Conforme el acta de sorteo 039-18-04-2022-SG realizado el 18 de abril de 2022 y la razón sentada por el secretario general, los jueces designados para integrar el Pleno en la presente causa, son magister Ana Jessenia Arteaga Moreira, y doctor Esteban Hernández Pereira<sup>10</sup>.
10. Una vez realizado el sorteo respectivo, acta 044-20-04-2022-SG<sup>11</sup> de 20 de abril de 2022; y, de acuerdo a la razón sentada por el secretario general, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador dentro de la segunda instancia de la causa 159-2020-TCE, en cuyo despacho se recibió el expediente el 21 de abril de 2022.
11. Mediante auto de 25 de abril de 2022 las 10h00, admiti a trámite el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, dentro de la causa 159-2020-TCE, disponiendo además que a través de la Secretaría General se remita a los señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional una copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.<sup>12</sup> Siendo notificado el auto al recurrente el mismo día a las 12h55 conforme la razón sentada por el secretario general.<sup>13</sup>
12. El 28 de abril de 2022, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó un escrito en el cual cuestiona la actuación de los conjueces ocasionales dentro de la presente causa.
13. Auto de 09 de junio de 2022 mediante el cual dispuse que la Secretaría General remita una copia certificada de la sesión en la que se nombraron a los conjueces ocasionales de este Tribunal.
14. Memorando TCE-SG-OM-2022-0056-M suscrito por el señor secretario general (S), adjunto al cual remite el acta de la sesión extraordinaria administrativa del Pleno del TCE de 28 de agosto de 2020.

## CONSIDERACIONES

La administración de justicia, es un deber constitucional para los jueces y juezas y un derecho que tienen los ciudadanos a la tutela judicial efectiva. En materia Electoral, son los jueces del Tribunal Contencioso Electoral quienes tienen la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional

---

<sup>9</sup> Foja 65

<sup>10</sup> Fojas 68 a 70

<sup>11</sup> Fojas 73 a 75

<sup>12</sup> Expediente fojas 78 a 79

<sup>13</sup> Expediente foja 81



Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, por vulneraciones de normas electorales<sup>14</sup>, en general, es el organismo Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos<sup>15</sup>, que constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento

La administración de justicia electoral debe darse en el marco de los principios y garantías constitucionales, además observando aquellos principios específicos del derecho electoral como son determinancia, certeza, preclusión unidad del acto electoral, pro elector, etc.

Por la materia que hoy nos ocupa, nos circunscribiremos al principio de imparcialidad, de importancia medular para la actividad de los juzgadores, para quienes su observancia es obligatoria.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la imparcialidad como "*falta de designio o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud*"

En el presente caso, según consta en el acta de 057-TCE-2020 de la Sesión extraordinaria administrativa del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente al viernes 28 de agosto de 2020, los jueces electorales: Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, con su voto favorable designaron como conjueces ocasionales a: doctora Solimar Herrera Garcés, doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, Ana Jessenia Arteaga Moreira y doctor Jorge Hernán Baeza Regalado.

La causa 159-TCE-2020, se instauró en razón de la denuncia que presentó el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra de los jueces doctores Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado, a quienes imputa el cometimiento la infracción electoral prevista en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia<sup>16</sup>, porque, según su afirmación actuaron irregularmente dentro de la causa No. 080-2020-TCE.

En el considerando 25 de la resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, en relación a la presente causa se expone:

*"...en la causa N°159-2020-TCE, referente a la denuncia por infracción electoral presentada en contra de los señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, se*

<sup>14</sup> Constitución de la República artículo 221

<sup>15</sup> Código de la Democracia, artículo 70

<sup>16</sup> Foja 2



*encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto al auto de inadmisión dictado en primera instancia. En la mencionada causa, se encuentran impedidos de actuar los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, por ser partes procesales; y, el abogado Richard González Dávila por ser el juez de instancia; en consecuencia no existe el quórum jurisdiccional necesario para continuar con su sustanciación y decisión..." énfasis añadido.*

Con esa y otras consideraciones no concernientes a la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, entre otros, "...declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de conformar el Pleno Jurisdiccional para continuar con la sustanciación y resolución de las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE"; declaró pertinente la participación e integración de conjueces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver las citadas causas y dispuso a la Secretaría General, la realización de los sorteos electrónicos respectivos, para determinar la competencia de los conjueces ocasionales.<sup>17</sup>

De esta forma se evidenció que los jueces principales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, con cuyos votos favorables se designó a los conjueces doctora Solimar Herrera Garcés, doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, Ana Jessenia Arteaga Moreira y doctor Jorge Hernán Baeza Regalado, aprobaron también la resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, con la que se resolvió que los nombrados conjueces están habilitados para conocer y resolver determinadas causas entre las que se encuentra la causa 159-TCE-2020, en la que los mismos jueces principales, son también parte procesal en calidad de denunciados.

Aún en la certeza de que la situación descrita es sobreviniente y no prevista, es necesario tomar en cuenta que podría justificarse una duda razonable respecto a la imparcialidad de los conjueces quienes deben conocer la causa y resolver respecto de la posible responsabilidad en una infracción electoral los jueces que los designaron en sus cargos.

Siendo la imparcialidad un principio muy importante para la administración de justicia, puesto que a partir de él se puede desarrollar correctamente el debido proceso y sus garantías, es obligación de este juzgador velar porque no haya sombra respecto de su aplicación, por lo que en observación de la tutela judicial efectiva, dispongo:

**PRIMERO:** Suspender el plazo para resolver la causa 159 - 2020-TCE, hasta que se

<sup>17</sup> Foja 59



produzca la renovación parcial de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que permita la conformación del Pleno para que conozca y resuelva en segunda instancia la presente causa.

**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) Al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico: dr\_abg\_manuelperez@yahoo.com.
- b) A los señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional dentro de la presente causa.

**TERCERO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 14 de junio de 2022.

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

dalr

